

**VISTO:**

El Proceso N° 00 del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN) y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 28/02/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la Fiscalización Puntual del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 01/2014 y 06/2016; y del IRAGRO Régimen Contable de los ejercicios fiscales del 2014 y 2015, y para tal efecto requirió a NN que presente los comprobantes de ventas que respaldan sus operaciones, sus Libros de Ventas, Diario y Mayor, los cuales no fueron presentados.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), sugirió la apertura de una fiscalización puntual a NN, debido a supuestas inconsistencias detectadas en los ingresos declarados por el contribuyente, de acuerdo a datos preliminares proveídos por el mismo y a las informaciones remitidas por sus clientes.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN omitió declarar la totalidad de sus ingresos gravados en el IVA de los periodos fiscales comprendidos entre 01/2014 y 06/2016 y por el IRAGRO Régimen Contable de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, conforme se desprende del cotejo efectuado entre los comprobantes presentados por el contribuyente en la etapa previa a la investigación y las DDJJ del IVA obrantes en el Sistema Marangatu, por lo que se hallaría en infracción al artículo 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y el Art. 32 de la Ley N° 5061/2013.

En consecuencia, los auditores de la SET procedieron a reliquidar los tributos, para cuyo efecto tomaron en consideración los valores consignados en las facturas presentadas por NN, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01, 05, 06, 08 y 10/2014; 06 y 10/2015, y 05 y 06/2016, como también en el IRAGRO Régimen Contable de los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que NN declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que excluyó actividades gravadas y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, pues no consigno todos sus ingresos, consecuentemente, presentó DDJJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de la multa por Defraudación sobre el monto de los tributos defraudados de acuerdo a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del sumario administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Asimismo, debido a que no presentó las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el inc. "e" del Art. 1° de la RG N° 7/2013.

Por todo lo anterior, recomendaron que la SET realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL G
521 - AJUSTE IVA	01/2014	81.086.150	4.054.308	4.054.308
521 - AJUSTE IVA	05/2014	4.588.600.046	229.430.002	229.430.002
521 - AJUSTE IVA	06/2014	36.982.143	1.849.107	1.849.107
521 - AJUSTE IVA	08/2014	310.786.182	31.078.618	31.078.618
521 - AJUSTE IVA	10/2014	83.140.667	8.308.233	8.308.233
521 - AJUSTE IVA	06/2015	2.867.862.286	143.393.114	143.393.114
521 - AJUSTE IVA	10/2015	65.052.681	3.252.634	3.252.634
521 - AJUSTE IVA	05/2016	1.477.999.980	73.899.999	73.899.999
521 - AJUSTE IVA	06/2016	3.251.765.612	162.588.281	162.588.281
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	5.098.245.187	509.824.519	509.824.519
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	54.879.007	5.487.901	5.487.901
551 - AJUSTE ONTRAVENCION	19/03/2019	0	0	1.170.000
TOTAL		17.916.399.941	1.173.166.716	1.174.336.716

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el J.I. N° 00 del 30/04/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1), instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones. Dicha resolución, fue debidamente notificada en el domicilio declarado en el RUC (XX), conforme se desprende de la Cédula de Notificación recepcionadas personalmente por el contribuyente en fecha 28/02/2019.

Una vez transcurrido el plazo legal y agotadas las etapas del proceso sumarial, por J.I. N° 00 del 24/07/2019 el DSR1 llamó a autos para resolver, con la aclaración de que NN no se presentó a tomar intervención, formular descargos ni a ofrecer pruebas.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el DSR1, de acuerdo al siguiente detalle:

El DSR1 señaló en primer lugar que el contribuyente no proveyó las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, motivo por el cual la denuncia se basó en los datos del Sistema Marangatu y en los valores consignados en los comprobantes presentados por NN en la etapa previa a la investigación, con motivo del requerimiento realizado por la DGFT según Nota N° 00/2017.

Con base en dichas evidencias, el DSR1 confirmó que NN transgredió la normativa tributaria, pues comprobó que el mismo omitió declarar la totalidad de sus ingresos, ya que en las DDJJ del IVA de los periodos fiscales de 01, 05, 06, 08 y 10/2014; 06 y 10/2015, y 05 y 06/2016, no consignó monto alguno en concepto de ventas gravadas al 5% y solo parcialmente en las del 10%, sin embargo, de acuerdo a las facturas proporcionadas por el contribuyente y sus clientes, en los referidos periodos realizó varias actividades gravadas. A su vez, las ventas no declaradas incidieron negativamente en la liquidación del IRAGRO Régimen Contable, por lo que se confirma la infracción a los artículos 86 de la Ley y 32 de la Ley N° 5061/2013.

En estas condiciones y considerando que los hechos denunciados no fueron desvirtuados durante el sumario por NN, pues no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, el DSR1 concluyó, que corresponde hacer lugar a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00/2019, y, en consecuencia, confirmar la reliquidación del IVA y del IRAGRO Régimen Contable de los periodos y ejercicios fiscales auditados.

Respecto a la conducta de NN, el DSR1 acotó que el accionar del contribuyente dejó en evidencia las maniobras a las que recurrió para reducir la base imponible del IVA y del IRAGRO Régimen Contable, pues no incluyó todas sus ventas en las DDJJ de los citados tributos y por ende, declaró menos impuestos.

Por lo expuesto, el DSR1 concluyó que NN incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173, pues comprobó la contradicción entre sus documentos y sus DDJJ, así como el suministro de informaciones inexactas sobre sus actividades gravadas. Además, excluyó operaciones gravadas y, por ende, presentó sus DDJJ con datos falsos, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose NN en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el DSR1 señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el DSR1 analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que NN cometió la infracción en varios periodos fiscales y durante dos ejercicios y que los ingresos omitidos superan el 50 % del total de las ventas declaradas, además, no proporcionó las documentaciones solicitadas en la fiscalización ni se presentó durante el sumario, a pesar de que el mismo no es reincidente, ni se halla obligado a presentar informes de Auditoría Impositiva. Consecuentemente, el DSR1 consideró que por todas estas circunstancias corresponde la aplicación de una multa del 200% sobre el monto de los tributos defraudados.

Con relación a la multa por Contravención, el DSR1 confirmó que corresponde su aplicación de conformidad al Art. 176 de la Ley y al inciso "b" del num. 6 de la RG N° 13/2019, pues se comprobó que NN no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización N° 00.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014
LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2014	4.054.308	8.108.616	12.162.924
521 - AJUSTE IVA	05/2014	229.430.002	458.860.004	688.290.006
521 - AJUSTE IVA	06/2014	1.849.107	3.698.214	5.547.321
521 - AJUSTE IVA	08/2014	31.078.618	62.157.236	93.235.854
521 - AJUSTE IVA	10/2014	8.308.233	16.616.466	24.924.699
521 - AJUSTE IVA	06/2015	143.393.114	286.786.228	430.179.342
521 - AJUSTE IVA	10/2015	3.252.634	6.505.268	9.757.902
521 - AJUSTE IVA	05/2016	73.899.999	147.799.998	221.699.997
521 - AJUSTE IVA	06/2016	162.588.281	325.176.562	487.764.843
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	509.824.519	1.019.649.038	1.529.473.557
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	5.487.901	10.975.802	16.463.703
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/03/2019	0	300.000	300.000
Totales		1.173.166.716	2.346.633.432	3.519.800.148

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% del monto de los tributos defraudados.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991 en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Resolución General N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales.

Art. 5°: CUMPLIDO archivar

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA